

OBSERVACIONES

SOBRE

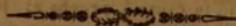
EL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA

INTRODUCIDO POR PARTE DE

D. JOSE IGNACIO URIARTE Y ECHAGUE

EN EL PLEITO QUE HA SEGUIDO

CON D.^A RAFAELA URIARTE.



I

En la sentencia del Tribunal Superior, que pretende anular la parte de Echagüe como notoriamente injusta, no hay injusticia de ninguna especie, sino por el contrario una estricta observancia de las reglas del procedimiento judicial, establecidas por leyes espresas.

Todo lo que hay en este negocio es una alucinacion completa por parte de Echagüe: el no haber comprendido la naturalza de la cuestion que ha resuelto el Tribunal Superior en vista y revista. Alucinacion que parece increíble, porque la cuestion versa principalmente sobre las reglas mas triviales de la sustanciacion; y porque el Tribunal, conociendo el extravio de aquella parte, le ha hecho por tres veces indicaciones capaces de corregirlo.

Esta equivocada inteligencia de la parte de Echagüe hace que los principales argumentos con que ha pretendido sostener

0 190.416

ALQUILACION
BUENAVENTURA CAVIGLIA 1956

su recurso sean inoportunos y fuera de la cuestion; y tanto por este motivo, cuanto porque, para mayor abundamiento, todos ellos han sido victoriosamente contestados por mi parte en la discusion de los recursos ordinarios, prescindo ahora completamente de ellos y me contraeré á exáminar la sentencia del Superior Tribunal en su verdadero punto de vista.

II

Da. Rafaela Uriarte puso demanda en el mes de Abril de 1833 contra D. José Ignacio Uriarte y Echagüe, pidiéndole la entrega de un terreno que este ocupaba, y era de la propiedad de la demandante, por haberlo heredado de su padre (f. 7 de los autos). Echagüe contestó á la demanda diciendo que él no estaba ocupando ni habia ocupado jamas con sus haciendas ni de otro modo los terrenos de Estancia que fueron del finado Llorens y que compró el finado Uriarte, padre de la demandante. [f. 29].

Corridos los trámites regulares, sin que se agregára nada de nuevo, se recibió la causa á prueba el 10 de Octubre del mismo año de 1833, f. 31, por el término de 30 dias, que fueron luego prorrogados hasta los 50 de la ley, f. 40 vuelta.

Ya se deja ver que el único punto en cuestion, y el único por consiguiente sobre que debia recaer la prueba, era si Echagüe ocupaba ó no los terrenos que fueron del padre de Da. Rafaela, y á demostrar la afirmativa se contrajo la demandante.

Pero la parte de Echagüe no empleó el término de prueba como debia en afirmar la única excepcion que habia opuesto de no estar ocupando los campos que fueron del padre de la demandante. Trató de probar por el contrario que el terreno en que tenia establecida su estancia era una parte de aquellos mismos campos; pero que le pertenecia la propiedad de él por una enagenacion que hizo á su favor la madre de la demandante y viuda del primer propietario, Da. Rosalia Uriarte; y para probarlo presentó copia de un documento simple que corre á f. 80, que parece contener la sobredicha enagenacion. Ninguna diligencia se hizo por parte de Echagüe para dar autenticidad y fuerza probatoria á este documento simple, que quedó

dó reservado en la oficina con todos los demas datos de su prueba.

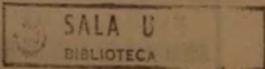
Un mes despues de haber presentado este documento, el dia 25 de Noviembre, cuando solo faltaban cinco dias para vencerse el término probatorio, presentó el apoderado de Echagüe un escrito que corre á f. 34, intentando por él corregir su contestacion á la demanda, diciendo que se habia equivocado al afirmar, que no ocupaba los terrenos que fueron del padre de Da. Rafaela Uriarte; pues que ciertamente era una parte de ellos la que tenia: ofreció probar sus derechos de propiedad á esta parte, y pidió una declaracion judicial de que el pleito quedaba solamente contraido á si Echagüe posee con justo título ó no las tierras que se le han demandado.

Esta solicitud era completamente inoportuna porque habian pasado todos los términos de oponer nuevas excepciones: habia transcurrido ya todo el término probatorio; y no podiéndose hacer otra cosa que, ó desistir del pleito, ó sufrir que la sentencia recayera sobre la excepcion opuesta.

Pero la parte de Echagüe se negó á un desistimiento, y escogió por consiguiente el otro estremo de la disyuntiva, pidiendo publicacion de probanzas. Se hizo esta publicacion en 13 de Febrero de 1833 f. 39, y á su tiempo se pronunció la sentencia de 1.^ª instancia, en que el Juez L. de lo Civil, dando por interpuesta en tiempo legítimo la nueva excepcion de Echagüe, suponiendo auténtico el documento simple referido, y fallando por su mérito, absuelve á Echagüe de la demanda.

Habiendo subido los autos al Superior Tribunal por el recurso de apelacion que se interpuso de esta sentencia. el Tribunal la revocó, y mandó devolver los autos al inferior, indicándole que debia haber recibido la causa á prueba con arreglo al dispuesto al final de la Ley 5.^ª tit. 5.^º lib. 4.^º R. C. f. 186 vuelta.

El precepto de esta ley en el lugar citado se reduce á que todas aquellas personas que no gozan por derecho el beneficio de restitucion no puedan alegar nuevas excepciones, pasados los términos prescriptos para ser recibidas á prueba,



á no ser que las prueben por escritura pública ó confesion de parte.

Esta sentencia era notoriamente justa y conforme á las reglas del procedimiento judicial, porque no pudiendo gozar Echagüe del beneficio de restitucion, no podia oponer válidamente nuevas excepciones en su alegato de bien probado, á no probarlas por los únicos medios que la ley estableció para este caso. Asi fue que ambas partes se conformaron con la sentencia, y los autos fueron devueltos al inferior.

Recibida así nuevamente la causa á prueba, la parte de Echagüe no pensó en dar la autenticidad debida al documento simple en que fundaba su nueva excepcion, ni por confesion de la parte, ni por escritura pública, ni por ningún otro medio probatorio, sino que se limitó á presentar otro papel tambien simple y sin autenticidad alguna, en el que se hace referencia á la copia de f. 80, y despues del término de prueba, otro papel con los mismos defectos, que dijo ser el original de aquella. (f. 263.)

Tales papeles no podian servir de instrumentos probatorios aun en casos ordinarios, y mucho menos podian valer para probar una excepcion extemporanea, que segun el precepto de la ley y la justa aplicacion de ella que se habia hecho el tribunal superior, solo debe ser admitida cuando se prueba por escritura pública ó confesion de parte.

Más para suplir este defecto, imaginó el apoderado de Echagüe una singular interpretacion de la sentencia del tribunal, apoyando en ella todos sus alegatos; á saber: que no era él el que estaba en la obligacion de probar su extemporanea excepcion por escritura pública ó confesion de parte, sino que la demandante debia probar por estos medios la falsedad ó vicios objetivos al papel en que reposaba su excepcion. Interpretacion singular por demas, pues ella importaba decir que cuando un demandado opone una excepcion fuera de todos los términos, este mismo defecto hace que ella se presuma probada, ó incumba al actor la prueba de su falsedad; y que ademas se castigue á este por la negligencia ó mala fé de su contrario, no permitiéndole otro género de prueba que escritura pública ó confesion de parte. Importa esta interpretacion un

concepto diametralmente opuesto al precepto de la ley citada en la sentencia, un trastorno de las reglas del procedimiento, y de los principios de justicia, un absurdo en una palabra.

Fuera esta interpretacion un efecto de mala fé ó bien una alucinacion de aquellas que se experimentan á veces, y que un animo tranquilo y desprevenido no puede comprender, ello es que Echagüe la sostuvo en sus alegatos, fundando en ella su defensa.

Pero no es esto lo raro; porque en fin el interes individual suele á veces ofuscar la razon ó acallar la conciencia. Lo que hay de particular, es que el juez letrado de lo civil Dr. Villademoros adoptara en su sentencia esta misma interpretacion y absolviera á Echagüe de la demanda, por la razon de no haber probado la demandante por escritura pública ó confesion de parte que era falso ó vicioso el documento simple que habia presentado aquel; y citó las palabras de la ley en apoyo de este fundamento. (f. 216.)

Apludada esta sentencia, el Tribunal Superior la revocó, como era de esperarse, pronunciando la que corre á f. 248, en que para corregir un pronunciamiento totalmente extraviado, detalló con particular precision y exactitud los puntos que debian llamar la atencion del juez de esta causa, tanto en la forma como en la sustancia del pleito; condenando en su virtud á D. José Ignacio Uriarte y Echagüe á que restituyera á la testamentaria del padre de la demandante los campos que ocupa de la propiedad de esta.

Los principales fundamentos de esta sentencia son indeductibles, y basta leerlos para conocer que están arreglados á la ley. "No haciend'o prueba alguna, dice, por sí solo, el documento simple que obra testimoniado á f. 80, y original á f. 187 (f. 208) en favor de la excepcion del demandado: no habiéndose abonado en el término probatorio que se abrió al efecto;... y habiendo probado plenamente la demandante que los campos reclamados son de propiedad de la testamentaria de D. José Ignacio Uriarte, su padre, y no el demandado, que de ninguna parte de ellos se le hayu transerido el dominio, se revoca dicho auto &c."

He aquí la cuestion de forma puesta en su verdadero

punto de vista. La demandante había presentado escrituras públicas que afirmaban su título de propiedad sobre el terreno; el demandado lejos de tachar estas escrituras había reconocido su validez: el tribunal, pues, no podía hacer otra cosa, obrando en justicia, que declarar legítimamente probada la acción. Por su parte el demandado fundaba su defensa en que la madre de la demandante y viuda del primer propietario le había transferido el dominio de una parte de ese terreno; y había opuesto esta excepción estemporaneamente, cuando la ley no permite admitirlas si no se prueban por escritura pública ó confesion de parte, y lejos de justificar de este modo su excepción, no había presentado en apoyo de su verdad sino un documento simple no reconocido en forma, y algunos argumentos de induccion. El tribunal, pues, obró con arreglo á la ley, declarando que la excepción no estaba legítimamente probada. La consecuencia de estos antecedentes es estrictamente necesaria.

Ellos bastaban, sin duda, para resolver la cuestion en los términos expresados; pero como las partes en la discusion del pleito habian entrado tambien á tratar sobre la naturaleza de la enagenacion que contenia el documento simple ya citado, el superior tribunal por abundancia de razon se hizo cargo tambien en su sentencia, y expresó en los fundamentos de ella los principios legales que deciden esta parte de la discusion. Principios perfectamente justificados y sostenidos por leyes espresas.

No es, sin embargo, necesario abrir sobre ellos una nueva discusion, por dos razones.

1.^o Porque ya se ha tratado de este punto largamente en los alegatos que han presentado las partes en los recursos ordinarios.

2.^o Porque la cuestion de forma no varia por ello sus términos. Si el documento simple en que Echagüe apoya su excepción no puede hacer prueba legitima, es completamente inútil entrar á examinar la naturaleza de la enagenacion que él contiene, suponiéndolo cierto.

De la sentencia del Tribunal Superior pronunciada en vista, interpuso el procurador de Echagüe recurso de súplica,

que fué resuelto, confirmandose el auto suplicado por los fundamentos que contiene á f. 276 vuelta.

En esta sentencia, sin embargo, advirtiendo sin duda el Tribunal que la parte de Echagüe mostraba no comprender la cuestion en sus verdaderos términos legales, ni la importancia ni el concepto de la sentencia de que reclamaba, hizo la declaracion siguiente: "Declarándose salvos los derechos que puedan competir al suplicante por el contrato que envuelve "el documento de f. 187 (f. 203) contra Da Rosalia Uriarte "que aparece subscripta en él."

Esto era decir claramente á la parte de Echagüe, que el Tribunal no podia dar por probada con un documento simple una excepción, que para admitirse debía serlo por escritura pública ó confesion de parte; pero que no pretendia quitarle á ese documento, en caso de ser cierto, el valor que tenia por derecho, y salvaba por consiguiente las acciones que pudiera Echagüe deducir legítimamente de él.

III.

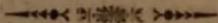
Tal es la sentencia de revista que se dice notoriamente nula é injusta y contra la cual se ha interpuesto el recurso extraordinario de que vá á ocuparse el tribunal competente: pero lejos de contener nulidad ó injusticia de ninguna especie, ella es estrictamente conforme á las disposiciones del derecho, y para conocerlo basta tener presente la ligera reseña que he hecho de la sustanciacion de este pleito.

Mirada la cuestion bajo su verdadero punto de vista los principales argumentos que hace la parte de Echagüe para justificar su recurso se destruyen por sí mismos porque reposan todos en dos errores notorios á saber:

1.^o Que no era el demandado el que debía probar su excepción por escritura pública ó confesion de parte, sino que al demandante incumbia probar por estos solos medios la falsedad ó vicios del documento simple presentado por aquel.

2.^o Suponer legítimamente probada la excepción, cuando no lo está de modo alguno. Los demas argumentos, que son de un orden secundario han sido ya destruidos por parte de

la demandante, apoyada en el texto espreso de leyes terminantes, y aunque no lo hubieran sido, ellos nunca podrian variar los terminos de la cuestion, ni servir por consiguiente para encontrar injusticia notoria en una sentencia perfectamente arreglada á las formas del procedimiento.



~~Fortal y Cia. (antiguo propietario)~~
Uriarte y Echague, José Ignacio
Uriarte, Rafaela

IMPRENTA DE LA CARIDAD.

